



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2020-00136-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Frente a la solicitud de desistimiento tácito (FI.088-90), esta será negada, toda vez que, en primer lugar, no puede la parte demandada endilgar el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 2 del auto de fecha 03 de febrero de 2021 en cabeza exclusiva de la parte actora, ya que en este misma orden se estipuló: “Ordenar a las **partes** presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia”.

Además, el citado Art. 446 del C.G.P. núm. 1 de manera expresa señala: “ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Razón por la cual, resulta conveniente precisarle al ejecutado y su apoderado que, la orden judicial señalada en el núm. 2 del auto de fecha 03 de febrero de 2021, se dirige tanto a la demandante como demandado, es decir es carga conjunta.

En segundo lugar, téngase de presente que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 317 núm. 2 inciso b del C.G.P., si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de 2 años, siempre que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, situación que, para el caso bajo estudio, no aplica.

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio SV-20-025362 del 06 de julio de 2021 proveniente del Banco de Occidente (FI.091-092).
3. Reconocer al estudiante de derecho BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO adscrito a la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, como apoderado judicial de la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO (FI.093-095).
4. Reconocer al abogado PEDRO ALEJANDRO AMEZQUITA NIÑO como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI. 096-100).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, remítase al correo electrónico del apoderado [defensasjudiciales@hotmail.com](mailto:defensasjudiciales@hotmail.com), el link del expediente para que efectué las consultas respectivas. **Por secretaria**, cúmplase.

5. Pendiente que las partes presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Designación Guardador  
RADICADO : **2020-00151-00**

De conformidad a los informes allegados por la Psicóloga de la Institución Educativa Antonio Nariño (FI. 650-671), la Procuradora 12 Judicial de Familia (FI.672-675), y el Defensor de Familia (FI.483-484), en garantía del interés superior de la niña y la prevalencia de sus derechos, SE DISPONE:

1. SUSPENDER en el ejercicio de la guarda de la niña Y.G.C, al señor ROBERTO GARCIA, nombrado en sentencia del treinta (30) de noviembre de 2020 y posesionado en audiencia del nueve (09) agosto de 2021, hasta tanto no sean esclarecidas las circunstancias que actualmente son objeto de investigación.
2. En consecuencia, asumirá el ejercicio de la guarda de Y.G.C la guardadora suplente, señora LUISA FERNANDA GARCIA CAMEJO identificada con C.C. 1.117.325.544.
3. Previo a fijar fecha para la posesión de la guardadora, se ordena notificarle la presente decisión y a través de la asistente social del despacho practicar entrevista a la señora LUISA FERNANDA GARCIA CAMEJO, a efectos de establecer sus condiciones actuales y posibilidades de asumir la guarda.
4. Se ordena a Secretaria, poner en conocimiento del Defensor de Familia, que conoce el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña Y.G.C esta providencia y solicitar informe las medidas de protección adoptadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2020-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se realizó en debida forma la notificación personal al demandado y tampoco se evidenció si quiera que la parte actora haya tomado las medidas respectivas para subsanar lo mencionado en el auto del 03 de junio de 2021. Además, tampoco tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 8 inciso 2 del auto del 09 de noviembre de 2020, en relación a notificar al demandado a la dirección de notificación registrada en la base de datos de la EPS, la cual fue debidamente proporcionada por la NUEVA EPS (FI.062-064) y puesta a disposición de la parte interesada en auto del 16 de abril de 2021 que fue notificado por estado.
2. REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, **tener por desistida tácitamente la demanda, terminar el proceso y levantar medidas cautelares.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO : 2020-00222-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 16 de noviembre de 2021 la apoderada del señor Rosemberg Quiroga Guerrero formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2021, dentro del término previsto, por ser procedente conforme el artículo 321 del CGP, se concederá el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia del 9 de noviembre de 2021, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículos 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. **Por Secretaría oportunamente remítase el expediente virtual.**

**SEGUNDO:** Dejar las constancias del caso en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal  
RADICADO: **2020-00321-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. SEÑALAR el día **07 de diciembre de 2.021, a la hora de las 09:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
  - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
  - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
  - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
  - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
  - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
  - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
  - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso.

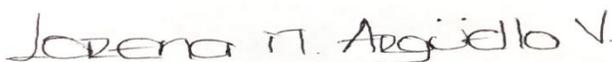
Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 58 de hoy 26 de**  
**noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal  
RADICADO : **2020-00333-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener surtido el emplazamiento en debida forma de los acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores JUAN DE JESÚS REYES REYES y ALICIA GUEVARA DE REYES, obrante a folio 75 a 81.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada a través de apoderado judicial, quien no propuso excepción alguna (Fl.137 a 149)
3. Señalar el día **27 de enero de 2022, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
  - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
  - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
  - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
  - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
  - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
  - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
  - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén debidamente identificados e individualizados ni consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos, quedan sujetos al trámite previsto en el Art. 502 del C.G.P., inventario adicional, por cuanto el partidor que se designe o autorice, debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro de instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams y/o Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y/o testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, se advierte que la aplicación **Microsoft Teams y/o Lifesize**, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>----- SECRETARIA</p> <p>N.C</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 2021-00017-00

### ASUNTO

Se decide por este despacho, sobre la procedencia de la suspensión de la partición elevada por el apoderado judicial de la señora Nataly Enid Aceros Gaviria.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA, eleva solicitud de suspensión de la partición, conforme el art. 516 del C.G.P (Fl. 466 a 487) dentro de presente proceso, con fundamento en que promovió un proceso declarativo de impugnación de la paternidad en contra de VICTOR ACEROS, acumulado con investigación de la paternidad en contra de ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO en calidad de heredero determinado de ROSEMBERG QUIROGA y contra los herederos indeterminados de este último, que cursa en este Juzgado con la finalidad de que sea reconocida como hija de ROSEMBERG QUIROGA (q.e.p.d), bajo el radicado No. 85001311000220200022200.

Señala que las actuaciones y sentencia que se profiera dentro del presente proceso afectara los interés patrimoniales y morales de la aquí peticionante, lo cual la legitima para hacerse parte en el presente proceso y solicitar la suspensión del mismo hasta que se falle la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, respecto del señor Víctor Aceros y de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor Rosemberg Quiroga (Q.E.P.D.), de igual forma ha de térnese en cuenta que las pretensiones formuladas en el proceso de filiación buscan la petición de herencia del causante del proceso principal, estas son conexas y las partes reciprocas, con la solicitud se aportó lo exigido en el art. 505 del estatuto procesal, certificado existencia del proceso, copia de la demanda, auto admisorio y su notificación.

El presente proceso se encuentra en etapa de partición, la DIAN autorizó continuar con el trámite, por lo que se está a la espera de que se presente el trabajo de partición por la partidora designada.

### CONSIDERACIONES

En tratándose de sucesiones, existe norma especial que establece los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

El artículo 516 del Código General del Proceso consagra: “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505...”

Respecto de la oportunidad para el decreto de la suspensión de la partición, se ha previsto que la solicitud deberá formularse antes de que se dicte sentencia que apruebe la partición o adjudicación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con la que se presentará el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505 del C.G. del P., dando cuenta de la existencia del proceso declarativo, para lo cual debe acompañar copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación.

En providencia de 29 noviembre de 1999, la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, MP, Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, al abordar el estudio del tema, aplicable en vigencia del Código General del Proceso, en tanto la norma se reprodujo, señaló: *“tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...”*.

La solicitud que formuló NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA, cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 516 del C.G.P, fue elevada en etapa de partición, antes incluso de su presentación por la abogada designada, allega el certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, requisito *sine qua non*, pues lo que pretende es demostrar la existencia del proceso con base en el cual se pide la suspensión de la partición.

El art. 1387 del C.C., establece: *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”*

Ahora bien, de los documentos allegadas al proceso (Fl. 466 a 487), se establece la existencia del proceso de **Impugnación e Investigación de la paternidad** Rad. 2020-00222, que en este mismo Juzgado adelanta NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA en contra de VÍCTOR ACEROS (Impugnación de paternidad) y ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO como heredero determinado y los herederos indeterminados del señor ROSEMBERG QUIROGA (F) (Investigación de la paternidad).

Así mismo, se puede constatar que, como pretensión principal de esa demanda, se solicita declarar que la demandante no es hija del señor VICTOR ACEROS y por el contrario, declarar que la misma es hija extramatrimonial del señor ROSEMBERG QUIROGA (F).

En ese sentido, procede la suspensión de la partición, cuando hay una cuestión prejudicial civil consistente en controversias sobre derechos sucesorales, al tenor de lo previsto en el artículo 1387 del Código Civil, pues dentro de las controversias comprendidas en esta disposición se encuentra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

investigación de la paternidad de NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA como presunta hija del señor ROSEMBERG QUIROGA (F), siendo pues esa decisión relevante en el trámite de partición y adjudicación de bienes que se adelanta en este proceso, pues habría lugar a su reconocimiento como heredera, por lo que se ordenará la suspensión del presente proceso, hasta tanto se decida en el proceso Rad. 2020-00222 lo concerniente a la impugnación e investigación de la paternidad que cursa en este despacho.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión de este proceso, hasta tanto se allegue la sentencia con constancia de ejecutoria que ponga fin al proceso de impugnación e investigación de la paternidad Rad. 2020-00222, que en este Juzgado adelanta NATALY ENITH ACEROS GAVIRIA como demandante en contra de VÍCTOR ACEROS (Impugnación de paternidad) y ROSEMBERG QUIROGA GUERRERO como heredero determinado y los herederos indeterminados del señor ROSEMBERG QUIROGA (F) (Investigación de la paternidad). **Por secretaria, déjese copia de esta providencia en el referido proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021,** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Unión marital de hecho  
RADICADO : 2021-00036-00

### **ASUNTO**

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Silvia Margarita Chica Chica, por considerar que se ha configurado una nulidad con base en los artículos 133 numeral 8 y 134 del C.G.P.

Igualmente, se pronunciará el Despacho sobre las contestaciones presentadas por los curadores ad-litem.

### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado incidentante alega como causal de nulidad el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como sustento lo siguiente:

- El 20 de abril de 2021, María Blanca Nieves Rodríguez presentó demanda contra Silvia Margarita Chica Chica y herederos indeterminados, la demanda fue admitida el 8 de marzo de 2021, sin subsanar los 6 aspectos por los que se inadmitió.
- En el auto admisorio se ordenó gestionar la notificación personal de la señora Silvia Chica de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P., la cual jamás se realizó.
- Se omitieron requisitos de procedibilidad para notificar dentro del debido proceso, cuando sin tramitar la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se afirmó por auto fechado del 13 de septiembre de 2021, tener por surtido el emplazamiento de los demandados Francisco José Díaz Padilla y Silvia Margarita Chica Chica, en debida forma, pese a que en el auto admisorio únicamente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido Francisco Luis Díaz Chica.
- Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto del 13 de septiembre de 2021 que tuvo surtido el emplazamiento de los demandados Francisco José Díaz Padilla y Silvia Margarita Chica Chica.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad y el artículo 134, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el art. 135 del CGP y se contraen a i.) Legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, ii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

El apoderado incidentante, invoca la existencia de nulidad al configurarse la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en razón a que no le fue realizada la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se tuvo por emplazada a su representada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, se procede a verificar que la nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación:** Alega la nulidad el apoderado de la señora Silvia Margarita Chica Chica.
2. **Causal de nulidad:** Invoca el apoderado la causal consignada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.
3. **Acervo probatorio:** solicita se realice la confrontación de todo lo actuado en el proceso conforme al expediente y verificar la nulidad argüida y no saneada.
4. **Oportunidad:** La nulidad puede proponerse en cualquier momento, sin embargo, este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento descrito en el artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que los requisitos formales indicados en la norma previamente aludida se encuentran acreditados, y por ello se procede a analizar la existencia o no de una causal que conlleve a nulitar las actuaciones posteriores al auto admisorio.

En primer lugar, se hace necesario informarle al apoderado de la parte incidentante que mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se admitió el proceso de la referencia iniciado por la señora María Blanca Nieves Rodríguez contra Silvia Margarita Chica Chica y Francisco José Díaz Padilla en calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados de Francisco Luis Díaz Chica (f).

En la mentada providencia se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Francisco Luis Díaz Chica (f), y en cuanto a los demandados, en atención a que en el escrito de demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el lugar de notificación de aquellos, este Estrado Judicial en aras de garantizarles su debido proceso y agotar todos los medios posibles para lograr su comparecencia al proceso, ordenó oficiar a la Nueva EPS y a Coosalud E.P.S., para que informaran los datos de contacto de los aquí demandados.

Igualmente, en el ordinal quinto de la providencia en comento, se indicó que, una vez allegada la información requerida a las EPS, se debía gestionar por la parte interesada la notificación a los demandados, de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. (Documento 07 del expediente digital).

En los documentos 14 a 16 del expediente digital, obran las respuestas suministradas por las EPS, en la cual, respecto de la señora Silvia Chica, se informó que aquella ostentaba la calidad de cotizante con domicilio en la ciudad de Yopal, en la Kr 14 B Bis # 36 B-26 barrio Portal y número de celular 320 7865577.

Pese a las diferentes solicitudes de la parte actora de ordenar el emplazamiento de la aquí incidentante, esta Judicatura mediante providencia del 6 de mayo de 2021 ordenó incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por las EPS, se tuvo surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido en comento, y se les asignó curadora ad-litem. Finalmente, se requirió a la parte actora para que procediera a adelantar la notificación de la demandada Silvia Margarita Chica Chica de conformidad con el art. 291 y s.s. del C.G.P., a la dirección física informada por la Nueva E.P.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tampoco se tuvo en cuenta la notificación realizada en una primera oportunidad por la parte actora a la dirección física informada por la Nueva EPS frente a Silvia Chica, por cuanto en el certificado emitido por SEMCA S.A.S., se verificó que había sido remitida la citación a una dirección diferente a la informada por la EPS. (Documento 23 del expediente digital).

Mediante memorial del 14 de mayo de 2021 el apoderado de la demandante aportó certificación expedida por SEMCA S.A.S. en la cual se indica que se remitió la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., sin embargo, pese a que fue enviada a la dirección informada por la EPS, la misma fue devuelta por cuanto el destinatario es desconocido en ese lugar, razón por la cual solicitó el emplazamiento de la demandada Silvia Chica (Documento 24 del expediente digital.).

En providencia del 2 de agosto de 2021, se tuvo por notificada y contestada la demanda por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Francisco Díaz Chica. Igualmente, en atención a los memoriales radicados por el apoderado de la demandante, se accedió a los mismos, teniendo en cuenta que se agotaron todos los medios para ubicar la dirección de los demandados, sin que fuera posible lograr la notificación de aquellos, en consecuencia, se ordenó su emplazamiento por secretaría, según lo dispuesto en el art. 10º del Decreto 806 de 2020. (Documento 35 del expediente digital).

En el documento 36 del expediente se observa el cumplimiento por secretaría del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el 12 de agosto de 2021, el cual vencía el 3 de septiembre de 2021.

Así las cosas, en providencia del 13 de septiembre de 2021 se tuvo surtido el emplazamiento de los demandados Francisco José Díaz Padilla y Silvia Margarita Chica Chica en debida forma, y les fue designado curador ad-litem en aras de garantizar su debido proceso (Documento 39 expediente digital).

El 14 de octubre de 2021 el curador ad-litem de los demandados contestó la demanda, sin formular excepciones o solicitar medio de prueba alguno. (Documento 40 expediente digital).

El 19 de octubre de 2021 la señora Silvia Margarita Chica Chica, en su condición de progenitora del señor Luis Francisco Díaz Chica (f) y demandada en el proceso de la referencia, solicitó copia del auto admisorio y de la demanda con sus anexos; razón por la cual mediante correo electrónico del 20 de octubre del año que avanza, se le remitió el enlace del expediente digital, para que tuviera acceso completo al mismo. (Documento 44 del expediente digital).

Así las cosas, es claro para el Despacho que no existe la nulidad alegada por el apoderado de la incidentante, por cuanto como se indicó en precedencia, este Juzgado agotó todos los medios posibles para lograr la notificación de la demandada, sin embargo, pese a que la Nueva EPS informó una dirección física de domicilio de aquella, la comunicación fue devuelta al desconocerse el destinatario.

En ese sentido, se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., el cual dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento (...).”*

Ahora bien, es del caso señalar que desde la presentación de la demanda se informó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la información para notificar a los demandados y por ello se solicitaba el emplazamiento, bien hubiese podido el despacho ordenar el emplazamiento de los demandados desde el auto admisorio, se habría dado aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 85 del C.G.P., no obstante, en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, se ordenó oficiar a las EPS, a la que estuvieran afiliados para efectos de obtener información que permitiera adelantar la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Pese a que se dio cumplimiento a dicha orden, y la parte actora remitió las comunicaciones a la dirección suministrada por la Nueva EPS respecto de la señora Silvia Margarita Chica Chica, no fue posible lograr su comparecencia al proceso de la referencia, y fue por ello que se accedió al emplazamiento de los demandados, el cual se reitera, se realizó luego de acudir a todos los medios posibles para adelantar la notificación personal de la demandada.

En ese sentido, no se advierte la configuración de la nulidad formulada por el apoderado de la señora Silvia Margarita Chica Chica, pues esta Judicatura ha sido garante de los derechos de la incidentante y de cada una de las partes, como quedó acreditado en precedencia.

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado de la señora Silvia Margarita Chica Chica, por esta razón y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.G.P., las funciones del curador ad-litem, terminan respecto de la demandada en comento, pero continuarán frente al señor Francisco José Díaz Padilla.

Se le recuerda a la demandada y a su apoderado, que según lo establecido en el artículo 70 del C.G.P., toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, se tendrá por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los demandados, y teniendo en cuenta que no se formularon excepciones, se procederá a fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad alegada por el apoderado de la señora Silvia Margarita Chica Chica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado Roberto Sandoval Ballesteros para los efectos y con las facultades indicadas en el memorial poder que obra en el documento 47 del expediente digital del proceso de la referencia, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** El curador ad-litem de los demandados continuará el trámite únicamente respecto del demandado Francisco José Díaz Padilla.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por el curador ad-litem de los demandados.

**QUINTO:** SEÑALAR el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**SEXTO:** Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 y 04 del expediente digital.
- b. **Por Secretaría** oficiar al Registrador del Estado Civil de Medellín, Antioquia, para que allegue con destino a este Despacho copia del registro civil de nacimiento del señor Francisco Luis Díaz Chica (f) con notas marginales, del cual la parte demandante sufragará los gastos que correspondan.
- c. Practicar los testimonios de Cecilia Correa Aranda, Luz Delia Burgos, Eva Judith Martínez Burgos, Diana Patricia Bohórquez Torres, Mercedes Gutiérrez Ruíz, Hernando Barragán, María Andrea Ávila Aguilar, Andrea Paola Parada Valencia, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**
- d. Practicar el interrogatorio de la señora Silvia Margarita Chica Chica y el señor Francisco José Díaz Padilla, y demás herederos indeterminados que se hagan parte.
- e. Negar la solicitud de oficiar a la oficina del Sisbén, toda vez que dicha prueba podía ser aportada por la parte actora a través de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

Parte demandada herederos indeterminados de Luis Francisco Díaz Chica

- A. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

B. Interrogatorio de parte de la señora María Blanca Nieves Rodríguez.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 58 de hoy 26 de**  
**noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Investigación de Paternidad  
RADICADO : **2021-00098-00**

Del dictamen de ADN obrante a folios 70 a 74 del expediente digital, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha diez (10) de noviembre de 2021, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
RADICADO: **2021-00166-00**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la demandante MABEL INOCENCIO PIRIACHE a través de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021 que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente presenta recurso de reposición en termino y en contra del auto ya referido, argumentando que, el Despacho desconoció las actuaciones realizadas por la parte actora frente a la notificación personal efectuada por esta al correo electrónico del demandado el día veintisiete (27) de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Siendo esta información presentada al Juzgado el quince (15) de septiembre de 2021, fecha en la cual, informa sobre la referida notificación.

Así las cosas, solicita que se modifique el auto objeto del recurso frente a la notificación por conducta concluyente del demandado, para que, en su lugar, se tenga notificado personalmente desde el veintisiete (27) de agosto de 2021 y con ello, se cuenten los términos de contestación y traslado de la demanda.

Del recurso, se corrió traslado a la parte demandada, sin que fuera descorrido el mismo por la contraparte dentro del término concedido.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que se declaró notificado por conducta concluyente al demandado y no por notificación personal desde el veintisiete (27) de agosto de 2021, fecha en la cual se adelantaron las acciones respectivas por la parte actora para la notificación al demandado.

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente, conviene precisar que, sería del caso entrar a validar y en dado caso, acceder a su petición, si no fuera porque, verificados los documentos allegados que presuntamente evidenciaban la notificación personal efectuada con antelación a la declaratoria de notificación por conducta concluyente al señor BERTULFO SERRANO SOLANO, se tiene que, no fue aportado la constancia de acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico del demandado, ni se le informó cuando comenzaba a correr el término de traslado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De lo anteriormente expuesto, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup> que estableció en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación en uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología: *“Debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. ....*

*Así las cosas, conviene precisar que la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.*

Así las cosas, no se podía tener por notificado de manera personal al demandado, por cuanto no se aportó la certificación de entrega del mensaje, razón por la cual y ante la presentación del poder se dio aplicación a lo establecido por el Art. 301 núm. 2 del C.G.P el cual expone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”, se tiene que, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada a folios 351 a 353, cumple taxativamente con lo dispuesto en el artículo en cita.

Por otra parte, teniendo en cuenta que independientemente de la forma en como fuera notificado el demandado, ya sea si en gracia de discusión se avalará la personal, el extremo pasivo dio contestación en término a la demanda, sin proponer dentro de la misma excepción alguna, por lo que se tendrá por contestada.

Conforme a lo expuesto, este despacho encuentra que el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada y en consecuencia, no repondrá el auto recurrido.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, por el cual, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte del demandado BERTULFO SERRANO SOLANO a través de apoderado judicial (Fl. 547 a 552).

---

<sup>1</sup> Sentencia 11001-02-03-000-2020-01025-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con Rad. 4702021EE02619 del catorce (14) de septiembre de 2021 obrante a folio 533 a 545.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
**Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE**  
**2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Divorcio  
RADICADO : 2021-00181-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folios 41 a 43, por cuanto no tuvo en cuenta lo especificado en el auto del veintisiete (27) de septiembre de 2021, en lo que tiene que ver con las precisiones de la notificación conforme al Art. 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, no se señaló en el cuerpo del correo que le notificaba el auto admisorio de fecha 29 de junio de 2021, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, queda notificado del mismo y que el término del traslado le empieza a contar a partir del día siguiente. Razón por la cual, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - Señalar que a través del mensaje dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se está notificando personalmente el auto admisorio de fecha veintinueve (29) de junio de 2021.
  - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, queda notificado del auto que admite la demanda dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la misma, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
  - Se debe anexar al correo electrónico, el auto admisorio, toda vez que la demanda y sus anexos ya había sido notificados con anterioridad.
  - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
2. Conforme lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.
----- SECRETARIA
N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Declaración de Unión Marital de Hecho  
RADICADO : **2021-00210-00**

Con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del extremo demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>----- SECRETARIA</p> <p>N.C</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO : 2021-00300-00

La ejecutante KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, en representación de S.M.C.A y el ejecutado YORK LEHMAN CORTES PEÑA, en memoriales vistos a folio 101 s.s, 108-109 y 111-112 del expediente, solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**Para resolver se considera:**

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que se han presentado solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, inicialmente por el ejecutado el 18 de noviembre de 2021, quien además solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, hacer entrega de los dineros depositados o títulos judiciales los cuales son sobrantes de las pretensiones de la demanda y aprobar el ofrecimiento de cuota de alimentos, realizados por el demandado en la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000.00), para su hija S.M.C.A, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.

En la misma fecha la ejecutante coadyuva la solicitud de terminación, precisando que lo adeudado hasta el mes de noviembre de 2021, es la suma de \$7.005.662, por lo que solicita el pago de esa suma de los títulos judiciales consignados a ordenes del proceso, Agrega que acepta el ofrecimiento de la cuota de alimentos por valor de \$ 500.000 realizado por el demandado, los cuales podrán ser consignados a la cuenta de ahorros de DAVIPLATA (3203460697) o por medio de un giro a EFECTY como lo ha venido realizando.

En la fecha el apoderado del ejecutado, remite correo electrónico que contiene escrito firmado también por la ejecutante, reiterando la petición de terminación levantamiento de medidas, no condenas en costas, hacer entrega de los depósitos judiciales considerados a la demandante y el saldo al demandado o a su apoderado, que se apruebe el ofrecimiento de la cuota por valor de \$500.000; la ejecutante remitió correo electrónico coadyuvando la petición de terminación.

Por ser aplicable la norma reseñada, conforme lo pedido por las partes, bajo el entendido que la obligación que se cobra en el presente asunto, hasta el mes de noviembre de 2021, asciende a la suma de \$ \$7.005.662, la cual debe ser cancelada con los dineros consignados por el demandado y los puestos a órdenes del despacho; así se dispondrá, al igual que la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de los dineros que resulten sobrantes a favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares, previa constatación de que no existe embargo de remanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes manifestaron renunciar a términos de ejecutoria por lo que se aceptará, de conformidad con el artículo 119 del CGP.

Por otra parte, respecto al denominado ofrecimiento de una cuota alimentaria para la niña S.M.C.A., por valor de \$ 500.000, el cual es aceptado por la progenitora de esta, se ordenará tenerlo en cuenta en lo sucesivo, como cuota alimentaria, en virtud del acuerdo puesto de presente por las partes en los escritos presentados.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el pago de los títulos consignados, por el valor de \$7.005.662 a favor de la ejecutante señora KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, y el valor restante, se AUTORIZA sea devuelto a favor del ejecutado YORK LEHMAN CORTES PEÑA conforme se estableció en la parte motiva. **Por Secretaría**, líbrese las órdenes de pago.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y restrictivas decretadas en el auto del 27 de septiembre de 2021 (Fl. 25). **Librese los oficios** correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

**CUARTO:** Tener en lo sucesivo como valor de la cuota alimentaria para la niña S.M.C.A., \$ 500.000, en virtud del acuerdo puesto de presente por las partes en los escritos presentados.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, realizada por los apoderados de las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión

RADICADO: **2021-00308-00**

Mediante memorial del 29 de septiembre de 2021, el apoderado de Mariela Avella Perdomo y Jorge Joaquín Avella Perdomo, solicita tener en cuenta que puso en conocimiento de todas las partes que han de integrar la litis el contenido de la demanda, y el escrito de subsanación.

Pese a lo anterior, se le informa al profesional del derecho que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, notificada por estado No. 47 del día 28 de ese mismo mes y año, se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber sido subsanada de manera extemporánea.

Decisión que se encuentra ejecutoriada por cuanto contra la misma no fue presentado recurso alguno.

En consecuencia, se niega la solicitud elevada por el apoderado en comento, en atención a que el presente proceso fue rechazado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Filiación con petición de herencia

RADICADO: **2021-00309**

La apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio, en tanto la pretensión de petición de herencia, se solicita respecto de la señora Justiniana González Vda de Wilchez (f), progenitora del demandado en Filiación señor LUIS ALEJANDRO WILCHES GONZALEZ y se rechazó por caducidad la del referido señor sin hacer pronunciamiento sobre la causante.

Revisada la solicitud, se advierte que le asiste razón a la apoderada, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la providencia en los siguientes términos:

**Admitir la demanda** de petición de herencia elevada por el señor Oscar Balerio García, únicamente en lo que respecta a su abuela paterna Justiniana González Vda de Wilchez (f). En ese sentido se deberá notificar a la parte demandada respecto de la filiación y la petición de herencia de la causante Justiniana González Vda de Wilchez (f).

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos INDETERMINADOS de la causante Justiniana González Vda de Wilchez (f), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso al Despacho.

Se ordena que el presente auto haga parte íntegra de la providencia proferida el 20 de septiembre de 2.021, dentro del asunto de la referencia.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 de noviembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr